



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00123 - 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Demandado: Gilberto Cabiativa Peñarete - sucesor procesal
de Elvira Osuna Yopasa
Vinculado: Fondo de Pensiones y Cesantías Protección
S.A.

ASUNTO: Decide excepciones previas - Fija litigio - Resuelve solicitudes probatorias - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Revisado el expediente se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, razón por la cual procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ el cual dispuso en su artículo 12 que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado por el término de 3 días conforme a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem. Dichos preceptos fueron reiterados por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², a través del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 establece que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que en la contestación de la demanda el apoderado del señor Gilberto Cabiativa Peñarete³ propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por su parte, el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.⁴, tercero con interés directo en el proceso, propuso la excepción de prescripción.

³ Pág. 36, archivo "03Folios258A288", carpeta "02Cuaderno2Principal".

⁴ Pág. 20, archivo "04Folios289A319", carpeta "02Cuaderno2Principal".

Es necesario señalar que, de los escritos en mención, la Secretaría del Juzgado corrió el traslado correspondiente al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 entre el 28 y el 30 de octubre de 2019⁵, sin que la parte demandante haya hecho pronunciamiento al respecto.

En ese orden, las excepciones propuestas se resolverán conforme a las siguientes consideraciones:

- **De la falta de legitimación en la causa por pasiva**

El apoderado del señor Gilberto Cabiativa Peñarete adujo que éste no adeuda suma alguna a la demandante, como quiera que la señora Elvira Osuna Yopasa nunca fue pensionada por parte de COLPENSIONES ni recibió dineros de parte de dicha entidad.

Sobre el particular, se resalta que la legitimación en la causa por pasiva es una excepción mixta, esto es, puede operar como previa o de mérito dependiendo de la formalidad del vínculo de los sujetos del proceso o si se alega respecto de la materialidad del mismo. En ese sentido, debe decirse que en esta etapa el juez debe limitarse a verificar la relación jurídico procesal del demandante y el demandado, es decir, la legitimación formal en la causa por pasiva.

Así las cosas, se observa que en la demanda la parte actora señaló como su contraparte a la señora Elvira Osuna Yopasa, dado que es la destinataria de la Resolución No. GNR 22433 de 4 de marzo de 2013, por medio de la cual se le reconoció una pensión de vejez. Así mismo, que en auto de 6 de junio de 2019⁶ se reconoció al señor Gilberto Cabiativa Peñarete como sucesor procesal de la demandada Elvira Osuna Yopasa, en virtud a que se acreditó la muerte de esta última y la calidad de compañero permanente de la fallecida.

Lo anterior basta para sustentar una legitimación formal en la causa por pasiva del señor Gilberto Cabiativa Peñarete, sin detrimento de lo que pueda arrojar el estudio de fondo del caso, lo cual solo puede determinarse en la sentencia, momento en el cual se resolverá lo atinente a la legitimación material en la causa por pasiva.

En conclusión, la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del señor Gilberto Cabiativa Peñarete no tiene méritos para prosperar en esta etapa procesal.

- **De la prescripción**

La apoderada del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. solicitó que se declare la prescripción respecto de las prestaciones periódicas reclamadas, en los términos del artículo 2518 del Código Civil y el artículo 180 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Al respecto, debe indicarse que la excepción de prescripción también es de naturaleza mixta y, en el presente caso, se advierte que, tal como fue propuesta no tiene el carácter de extintivo, pues es posible inferir que hace referencia a los dineros que han de devolverse por concepto de las mesadas

⁵ Pág. 34, archivo "04Folios289A319", carpeta "02Cuaderno2Principal".

⁶ Págs. 10 a 12, archivo "02Folios227A257", carpeta "02Cuaderno2Principal".

presuntamente pagadas, lo cual pende de la declaratoria de la nulidad solicitada, razón por la que debe resolverse con el fondo del asunto.

Cabe agregar en este punto que tampoco se encontraron probadas las excepciones de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

a) DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA SENTENCIA ANTICIPADA

Conforme a las normas citadas inicialmente, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación en la que se puede dictar sentencia anticipada, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

b) FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado del señor Gilberto Cabiativa Peñarete manifestó que los hechos 3 y 4 son ciertos; frente a los hechos 1 y 2 señaló que son parcialmente ciertos; respecto al hecho 5 dijo que no es cierto; y en lo que tiene que ver con el hecho 6 indicó que no le consta.

Entretanto, el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. señaló que no le constan los hechos 1, 2 y 4 a 6 y, que el hecho 3 no es cierto.

En ese orden, se tienen como probados los siguientes supuestos fácticos:

1. El 18 de junio de 2009 la señora Elvira Osuna Yopasa solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue reconocida a través de Resolución No. 34844 de 2009, con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

2. Verificado el programa de multivinculación del Instituto de Seguros Sociales, se registra que de acuerdo al proceso masivo de que trata el Decreto 3800 de 2003, la entidad competente para atender la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión era la Administradora de Pensiones y Cesantías ING -hoy Protección S.A.-.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto No. 1451 de 23 de julio de 2010, el Instituto de Seguros Sociales realizó la devolución de los documentos originales contentivos de la carpeta de solicitud prestacional a la señora Elvira Osuna Yopasa.

4. Por medio de Resolución No. GNR 22433 de 4 de marzo de 2013, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez en favor de la señora Elvira Osuna Yopasa a partir del 1º de marzo de 2013, y con una mesada de \$589.500.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿La Resolución No. GNR 22433 de 4 de marzo de 2013 proferida por Colpensiones, está viciada de nulidad, toda vez que al parecer fue expedida con infracción de las normas en que debía fundarse, en virtud a que la señora Elvira Osuna Yopasa ya se encontraba pensionada por cuenta del régimen de ahorro individual, el cual es excluyente del de prima media con prestación definida administrado por la entidad demandante?

En caso afirmativo, deberá establecerse lo siguiente:

2. ¿La parte demandada debe reintegrar los dineros percibidos por la señora Elvira Osuna Yopasa, con ocasión de la pensión de vejez reconocida en la Resolución No. GNR 22433 de 4 de marzo de 2013?

c) RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 3 a 208 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01Cuaderno1Principal" expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se allegaron los documentos que obran en las páginas 41 a 46 del archivo "03Folios258A288" y 1 a 11 del archivo "04Folio289A319" de la carpeta "02Cuaderno2Principal" expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

TERCERO CON INTERÉS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DOCUMENTALES:

Se allegaron los documentos que obran en la carpeta "03CuadernoAntecedentesProtección" expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

d) TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de

puro derecho, por cuanto se debe determinar si COLPENSIONES al realizar el reconocimiento prestacional en favor de la señora Elvira Osuna Yopasa, transgredió las normas superiores que rigen la seguridad social en pensiones, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el señor Gilberto Cabiativa Peñarete, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de la excepción de prescripción propuesta por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., al momento de la sentencia; conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS de oficio las excepciones de cosa caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden, los siguientes documentos que reposan en el expediente digital híbrido:

- Los allegados por COLPENSIONES que obran en las páginas 3 a 208 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01Cuaderno1Principal";
- Los allegados por el señor Gilberto Cabiativa Peñarete que obran en las páginas 41 a 46 del archivo "03Folios258A288" y 1 a 11 del archivo "04Folio289A319" de la carpeta "02Cuaderno2Principal"; y,
- Los allegados por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. que obran en la carpeta "03CuadernoAntecedentesProtección".

Conforme lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

OCTAVO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del

artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por el abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez⁷, dado que cumple con los requisitos legales para el efecto.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 y tarjeta profesional No. 79.630 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder general aportado al expediente⁸.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a las abogadas Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del C. S. de la J., y Lina María Posada López identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 y tarjeta profesional No. 226.156 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder general y el memorial de sustitución aportados al expediente⁹.

En consecuencia, entiéndase terminado el poder otorgado a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Paola Anillo Díaz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.038.302 y tarjeta profesional No. 271.077 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución aportado al expediente¹⁰.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente con los demás apoderados sustitutos, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Martín Arturo García Camacho identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.023 y tarjeta profesional No. 72.569 del C. S. de la J., para actuar en representación del señor Gilberto Cabiativa Peñarete, en los términos y para los efectos del poder especial aportado al expediente¹¹.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Luz Stella Gómez Perdomo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.693.392 y tarjeta profesional No. 153.073 del C. S. de la J., para actuar en representación del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente¹².

⁷ Págs. 22 a 31, archivo "02Folio227A257", carpeta "02Cuaderno2Principal".

⁸ Págs. 12 a 20, archivo "03Folios258A288", carpeta "02Cuaderno2Principal".

⁹ Págs. 37 a 41, archivo ""04Folios289A319", y archivo "05Folios320A324", carpeta "02Cuaderno2Principal".

¹⁰ Pág. 16, archivo "16SustitucionPoderDemandante", carpeta "02Cuaderno2Principal".

¹¹ Págs. 38 a 40, archivo "03Folios258A288", carpeta "02Cuaderno2Principal".

¹² Págs. 23 a 33, archivo "04Folios289A319", carpeta "02Cuaderno2Principal".

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbd9f1f0628755b62f191fbb3d676728f3043cd8a50b82bc38a108d948e6136**

Documento generado en 21/04/2022 06:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00296 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yeny Piedad Lizcano Amézquita
Demandado: Ministerio de Educación Nacional

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

La señora Yeny Piedad Lizcano Amézquita, mediante apoderado judicial solicita que se suspendan los actos administrativos demandados teniendo en cuenta que, en su criterio, está demostrado que vulneraron normas de carácter legal y constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

A través de correo electrónico de 23 de marzo de 2022¹, el apoderado de la parte accionante solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 9843 de 15 de mayo de 2017 y 16048 de 14 de agosto de 2017, proferidas por la entidad demandada, por medio de las cuales el Ministerio de Educación Nacional negó la convalidación del título de Especialista en Nefrología otorgado por la Universidad Los Andes de Venezuela a la señora Yeny Piedad Lizcano Amézquita el 3 diciembre de 2015.

Sustentó la solicitud de medida cautelar en que en la sentencia de instancia se determinó claramente que dichos actos administrativos vulneraron varias normas de orden superior, al dársele un trato desigual a la demandante respecto de la señora Maira Alejandra Rincón Peñaloza.

Adujo que la actora no puede seguir padeciendo la situación de no poder laborar y ejercer su especialización en Nefrología otorgada por la Universidad de los Andes (Venezuela), pues actualmente no se encuentra laborando y sus padres le ayudan económicamente para poder subsistir y procurar el sostenimiento de su hija menor.

Añadió que la accionante tiene 2 ofertas laborales: de la IPS SALUD VITAL INTEGRAL de Tunja y de la empresa NEFROLOGOS ASOCIADOS S.A.S. de Floridablanca, en las cuales se le exige que su título de Nefrología sea convalidado por el Ministerio de Educación Nacional.

2. Oposición de la entidad demandada

¹ Págs. 3 a 7, archivo "01SolicitudMedidaCautelar", carpeta "03Cuaderno3MedidaCautelar2".

El apoderado del Ministerio de Educación Nacional, estando dentro del término para el efecto, se opuso a la medida cautelar en escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado².

Señaló que la parte demandante no solicita que se le imparta un trámite de urgencia, por lo que se puede establecer que los efectos del acto acusado no han causado el agravio que predica.

Manifestó que las comunicaciones de la IPS Salud Vital Integral y Nefrólogos Asociados S.A.S. prueban únicamente meras expectativas laborales de la demandante, aunado a que no dan certeza de los posibles salarios dejados de devengar.

Sostuvo que desde la presentación de la demanda la parte actora había solicitado la medida cautelar a la que actualmente se le está dando trámite y bajo los mismos argumentos, sin embargo, mediante auto de 13 de diciembre de 2018 la petición fue negada.

Expresó que la parte actora llega a conclusiones sobre situaciones que son objeto de apelación, por lo que se considera que es necesario que se surta la segunda instancia.

Por lo anterior, solicitó que se niegue la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 9843 de 15 de mayo de 2017 y 16048 de 14 de agosto de 2017.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del CPACA, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Según dicha norma y el artículo 233 ibidem, las medidas cautelares podrán solicitarse desde la presentación de la demanda y **en cualquier estado del proceso** y podrán decretarse en dichas oportunidades, inclusive antes de ser notificado el auto admisorio. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

² Archivo "04MinEducacionDescorreTraslado", carpeta "03Cuaderno3MedidaCautelar2".

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos; (ii) debe mediar solicitud de parte; (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

En consonancia con lo anterior, en diversas oportunidades la Alta Corporación⁵ ha señalado que la procedencia de la medida cautelar está circunscrita a que la necesidad de su decreto garantice la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión no pueda aguardar a las subsiguientes

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁵ Ver providencias de 11 de octubre de 2018, radicación número: 11001-03-27-000-2017-00025-00(23108) y de 27 de septiembre de 2018, radicación número: 25000-23-37-000-2016-01357-01(23172), C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez; entre otras.

etapas procesales, puesto que ello originaría perjuicios a cargo de quien solicita el decreto de la medida.

Puntualmente, en auto del 19 de julio de 2018⁶, el Consejo de Estado señaló:

*“Las medidas cautelares han sido instituidas en los procesos judiciales como un mecanismo tendiente a **evitar que resulte nugatoria la sentencia con la que se pondrá fin a los mismos**, en virtud de las modificaciones que se pueden presentar en el transcurso de la actuación procesal respecto de la situación que inicialmente dio lugar a la demanda, es decir, **que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión**. Es por ello que se conciben como “(...) **precauciones inequívocamente diseñadas para garantizar que la solución que se adopte como resultado del proceso judicial podrá ser materializada**”, brindándole a quien acude a la justicia, la certeza de que el trámite del proceso en sí mismo, no va a obrar en contra de sus intereses y que los mismos serán protegidos aún antes de la decisión definitiva.
(...)” (Negrillas del Despacho)*

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende el apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados, teniendo en cuenta que en la sentencia de instancia se evidenció una vulneración directa de normas de carácter legal y constitucional y que la actora no puede seguir padeciendo la situación de no poder laborar y ejercer su especialización en Nefrología otorgada por la Universidad de los Andes (Venezuela).

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto que la parte actora ya había solicitado con la demanda la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 9843 de 15 de mayo de 2017 y 16048 de 14 de agosto de 2017⁷, la cual fue negada a través de auto de 13 de diciembre de 2018⁸, con fundamento en que no realizó manifestación respecto a los perjuicios, ni probó sumariamente la existencia de los mismos. Entonces, la parte accionante debe demostrar la ocurrencia de hechos sobrevinientes en virtud de los cuales se cumplan las condiciones requeridas para el decreto de la medida cautelar.

Revisado el escrito en el que se solicitó nuevamente la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, se encuentra que la parte actora

⁶ Exp. 60291, C.P. Dra. María Adriana Marín. Citada en providencias de 11 de octubre de 2018, radicación número: 11001-03-27-000-2017-00025-00(23108) y de 27 de septiembre de 2018, radicación número: 25000-23-37-000-2016-01357-01(23172), C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁷ Págs. 8 a 13, archivo “1 DEMANDA NULIDAD”, subcarpeta “02DemandaYAnexos”, carpeta “02Cuaderno2MedidaCautelar”.

⁸ Págs. 21 a 25, archivo “04Folios39A55”, carpeta “02Cuaderno2MedidaCautelar”.

hizo referencia (i) a la emisión de la sentencia de primera instancia en la cual se determinó claramente la trasgresión de normas de orden superior; y, (ii) a la situación actual de la señora Yeny Piedad Lizcano Amézquita, en cuanto a que actualmente está desempleada, depende económicamente de sus padres para su sostenimiento y el de su hija menor, y tiene ofertas de trabajo en la que le exigen la convalidación del título de Especialista en Nefrología.

Para probar el segundo aspecto, la demandante aportó los siguientes documentos: registro civil de la menor María Catalina Neme Lizcano⁹; declaración extraproceso rendida por los señores Henry Saba González y Paula Andrea Galindo Tovar ante al Notario Tercero del Círculo de Tunja¹⁰; y comunicaciones de 4 de enero de 2022, realizada por el representante legal de la IPS Salud Vital Integral¹¹, y de 22 de marzo de 2022, efectuada por la Gerente de Nefrólogos Asociados S.A.S.¹².

A juicio de este Despacho, las circunstancias enunciadas por la parte actora, sumadas a la demostración de la ilegalidad de los actos demandados y de la causación de perjuicios de orden moral, que se encuentran debidamente sustentadas en la sentencia de primera instancia de 2 de marzo de 2022¹³, constituyen hechos sobrevivientes que habilitan a la parte interesada a solicitar nuevamente la suspensión provisional de los actos enjuiciados.

Con estos supuestos también se entiende superado el examen de procedencia en cuanto a la demostración de la vulneración de las normas invocadas como violadas y la existencia de los perjuicios.

⁹ Pág. 4, archivo "03DteAportaRegistroCivilNacimiento", carpeta "03Cuaderno3MedidaCautelar2". Del cual se extrae que la menor María Catalina Neme Lizcano es hija de la señora Yeny Piedad Lizcano Amézquita y nació el 11 de mayo de 2005, por lo que tiene 16 años de edad.

¹⁰ Págs. 8 a 9, archivo "01SolicitudMedidaCautelar", carpeta "03Cuaderno3MedidaCautelar2". "TERCERO: DECLARAMOS QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE CONOCEMOS DE TRATO, VISTA Y COMUNICACION DESDE HACE MÁS DE VEINTE (20) AÑOS Y DOCE (12) AÑOS A LA SEÑORA YENY PIEDAD LIZCANO AMÉZQUITA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 40.037.007 DE TUNJA. POR EL CONOCIMIENTO QUE TENEMOS SABEMOS Y NOS CONSTA QUE LA SEÑORA YENY PIEDAD LIZCANO AMEZQUITA, ES MADRE CABEZA DE FAMILIA, EL CUAL SU HIJA MENOR MARIA CATALINA NEME LIZCANO, DEPENDE DE ELLAS, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA DESEMPLEADA, YA QUE SUS PADRES LA AYUDAN ECONÓMICAMENTE PARA ELLA Y SUS HIJOS MENORES, COMO TAMBIÉN PODER CANCELAR LA SEGURIDAD SOCIAL COMO INDEPENDIENTES Y NO RECIBIE NINGUNA AYUDA DEL ESTADO Y QUE SE ENCUENTRA A LA ESPERA DEL MINISTERIO DE EDUCACION PARA QUE LE CONVALIDE SU TITULO DE MÉDICO NEFRÓLOGA, PARA PODER LABORAR Y TENER UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA JUNTO CON SU HIJA MENOR (...)"

¹¹ Pág. 10, archivo "01SolicitudMedidaCautelar", carpeta "03Cuaderno3MedidaCautelar2". "(...) revisados los documentos allegados para la convocatoria al cargo como Medico Nefrólogo en nuestra IPS, encontramos que no cuenta con el soporte respectivo de Convalidación del título en Colombia por el Ministerio de Educación; requisito necesario para el cargo. Lamentamos no poder contar en esta oportunidad con su valiosa experiencia y colaboración, en la atención y manejo de pacientes con Enfermedades precursoras de Enfermedad Renal Crónica. De igual manera la invitamos a hacer parte de nuestra empresa una vez cuente con su título convalidado en Colombia como Especialista en Nefrología."

¹² Pág. 11, archivo "01SolicitudMedidaCautelar", carpeta "03Cuaderno3MedidaCautelar2". A través de la cual convoca a la señora Yeny Piedad Lizcano Amézquita para la oferta laboral como médico nefrólogo en la institución y le solicita allegar la hoja de vida con los documentos y soportes requeridos de la convalidación respectiva del título en Colombia por el Ministerio de Educación, a fin de dar cumplimiento a los requisitos de la oferta.

¹³ Archivo "39SentenciaPrimerInstancia", carpeta "01Cuaderno1Principal".

No obstante, el Despacho encuentra que en el presente caso la suspensión provisional solicitada no tiene la capacidad de evitar que se generen los presuntos perjuicios alegados por la parte actora en el escrito de insistencia de la medida o que se agraven los daños morales determinados en la sentencia de 2 de marzo de 2022, mientras se da curso a las subsiguientes etapas procesales que se surtan en caso de ser procedente el trámite del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la precitada providencia¹⁴.

Nótese que, el hecho que se suspendan los efectos las Resoluciones Nos. 9843 del 15 de mayo de 2017 y 16048 del 14 de agosto de 2017, **únicamente** generaría que no le fueran oponibles a la señora Yeny Piedad Lizcano Amézquita las decisiones allí contenidas que le resolvieron desfavorablemente la convalidación solicitada. Pero, **no implicará que se entienda convalidado su título** de Especialista en Nefrología, lo cual le ha sido exigido para ser seleccionada en los empleos ofrecidos y poder ejercer su posgrado; circunstancia que eventualmente acaecerá hasta que la sentencia favorable a las pretensiones quede ejecutoriada y la entidad demandada le dé cumplimiento.

En ese orden de ideas, la medida cautelar en la que insistió la parte actora, no es procedente, pues no se dirige a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de una eventual sentencia en firme favorable a sus intereses; razón por la cual se negará.

Dicho sea de paso, a juicio de este estrado judicial, en el presente caso no se advierte riesgo alguno que dificulte o impida que el Ministerio de Educación Nacional materialice la decisión que ponga fin al proceso eventualmente accediendo a las pretensiones, o que haga nugatoria la misma, ni siquiera en virtud del paso del tiempo que se requiera para surtir las etapas procesales pendientes.

Justamente, lo que busca la parte actora con la interposición del medio de control es que se convalide su título de Especialista en Nefrología otorgado por la Universidad Los Andes de Venezuela. Ahora, de llegarse a confirmar en segunda instancia la decisión tomada por este Despacho¹⁵, quedarán sin efecto los actos que resolvieron en contra de los intereses de la actora, y la entidad demandada se verá obligada a convalidar el precitado título de posgrado obtenido en el exterior.

Por ende, no es necesario que medie el decreto de una medida cautelar, ni siquiera de índole anticipativo, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

¹⁴ Archivo "41RecursoApelacionMinEducacion", carpeta "01Cuaderno1Principal".

¹⁵ A través de la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 9843 del 15 de mayo de 2017 y 16048 del 14 de agosto de 2017 y se ordenó la convalidación el título de Especialista en Nefrología otorgado por la Universidad Los Andes de Venezuela a la señora Yeny Piedad Lizcano Amézquita el 3 diciembre de 2015 y el reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de daño moral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 9843 de 15 de mayo de 2017 y 16048 de 14 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b562c31174b3fe7631fcd092435859700e5bd6a1fc1c49d39d8e3fd292d9ca25**
Documento generado en 21/04/2022 06:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00375-00
Demandante: ZIDCAR S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo 10InformeAlDespacho20220228 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal expediente electrónico

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado

para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia manifestó que eran ciertos los hechos 1 al 7, 9 al 13 y, 15, parcialmente cierto el hecho 8 y no le consta el hecho 14 planteados en la demanda. Así las cosas, tenemos:

1. El 27 de noviembre de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en la vía Medellín – Bogotá, Km. 11+720, ruta 6005, en la que resultó involucrado el automotor de servicio público de placas XIE 407, vinculado a la empresa de transporte Zidcar S.A.S., y fallecieron 4 pasajeros y 1 resultó herido⁴.
2. La Superintendencia de Transporte abrió investigación sancionatoria en contra de la empresa demandante mediante la Resolución No. 63255 del 21 de noviembre de 2016, por la presunta trasgresión de los artículos 34, 36 y literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esto es, no contratar directamente a los conductores de los equipos y no constatar la afiliación de los mismos al Sistema General de Seguridad Social⁵.
3. La sociedad demandante presentó descargos ante la Superintendencia de Transporte, el 16 de diciembre de 2016⁶.
4. La Superintendencia de Transporte, mediante auto 1984 del 2 de febrero de 2017, incorporó pruebas y ordenó correr traslado para alegar de conclusión⁷.
5. Mediante la Resolución No. 15718 del 3 de mayo de 2017, la Superintendencia impuso sanción de multa en contra de la empresa demandante, en un monto de \$14'754.340⁸.
6. En contra del acto administrativo sancionatorio, Zidcar S.A.S. interpuso recursos de reposición y de apelación, el 22 de mayo de 2017⁹.
7. Mediante la Resolución No. 410078 del 28 de agosto de 2017, la Superintendencia confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación¹⁰.
8. El recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución 19223 del 25 de abril de 2018, confirmando la Resolución No. 15718 del 25 de abril de 2016¹¹.

⁴ Página 60 Archivo 02Folios1A30 de la subcarpeta 03CuadernoAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

⁵ Páginas 42-47 del archivo 03Folios31A60 de la subcarpeta 03CuadernoAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

⁶ Páginas 35-38 del archivo 03Folios31A60 de la subcarpeta 03CuadernoAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

⁷ Páginas 59-60 del archivo 03Folios31A60 y 1-4 del archivo 04Folios61A90 de la subcarpeta 03CuadernoAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

⁸ Páginas 30-41 del archivo 04Folios61A90 de la subcarpeta 03CuadernoAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

⁹ Páginas 50-54 del archivo 04Folios61A90 de la subcarpeta 03CuadernoAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

¹⁰ Páginas 1-23 del archivo 05Folios91A119 de la subcarpeta 03CuadernoAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

9. La Resolución 19223 del 25 de abril de 2018, fue notificada mediante aviso el 11 de mayo de 2018, a la empresa demandante¹².

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, por falta de competencia de la Superintendencia de Transporte, como quiera que presuntamente, dentro de sus facultades no está la de inspeccionar y /o supervisar la relación contractual, ni afiliación al Sistema de Seguridad Social entre un conductor y la empresa de transporte?
2. ¿La Superintendencia de Transporte incurrió en infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos demandados y vulneró el principio de legalidad, por: i) no dar aplicación al artículo 24 del Decreto 174 de 2001, que regulaba para la época, el servicio público de transporte terrestre automotor; y, ii) realizar una indebida graduación de la sanción impuesta a Zidcar S.A.S., toda vez que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 50 del C.P.A.C.A.?
3. ¿La Superintendencia de Transporte vulneró el debido proceso en la expedición de los actos administrativos demandados, por cuanto, presuntamente no se tuvo en cuenta el artículo 47 del C.P.A.C.A. al momento de formular los cargos de imputación?

RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 8 a 66 del archivo "02DemandaYAnexos", páginas 11 a 33 del archivo "03SubsanacionDemanda" y archivo "SUBSANACIÓN" – "06Folio67Cd" de la subcarpeta "01Cuaderno1Principal" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se allegó los antecedentes administrativos que obran en la subcarpeta "03CuadernoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

¹¹ Páginas 33-46 del archivo 05Folios91A119 de la subcarpeta 03CuadernoAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

¹² Páginas 50 del archivo 05Folios91A119 de la subcarpeta 03CuadernoAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Transporte al imponer sanción a la sociedad Zidcar S.A.S., transgredió las normas superiores que rigen el servicio público de transporte terrestre automotor; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

OTRAS DETERMINACIONES

Obra en las páginas 59 al 61 del archivo "07Folios73A103" renuncia al poder presentada por el abogado Luis Carlos Quintero Peña, con la constancia de comunicación a la empresa demandante. Por lo tanto, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.¹³, se aceptará la misma.

A su vez, se observa escrito presentado por la abogada Erika Guevara Martínez¹⁴, en el que solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a la calidad de Apoderada Judicial que reposa en el certificado de existencia y representación legal de Zidcar S.A.S. que obra en el expediente¹⁵. En consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la sociedad demandante.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁶, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los

¹³ **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Negrilla fuera de texto)

¹⁴ Página 3 del archivo 08Folios104A107 de la subcarpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico

¹⁵ Página 62 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico

¹⁶ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,** el canal

correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁷.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en las páginas 8 a 66 del archivo "02DemandaYAnexos", páginas 11 a 33 del archivo "03SubsanacionDemanda" y archivo "SUBSANACIÓN" – "06Folio67Cd" de la subcarpeta "01Cuaderno1Principal" del expediente digital – híbrido y los que componen el cuaderno de antecedentes administrativos ubicados en la subcarpeta "03CuadernoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

QUINTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Luis Carlos Quintero Peña, conforme lo expuesto en este auto.

digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora Erika Guevara Martínez, identificada con el número de cédula 52.205.133 y portador de la tarjeta profesional 175.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Zidcar S.A.S., en los términos y condiciones establecidos en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, que obra en la página 62 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01Cuaderno1Principal" del expediente electrónico.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 991eae9556370c00b953726c4463c910f8e99a4bb4845518fabe2b0a0ccecec8

Documento generado en 21/04/2022 06:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00432-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS MOVE CARGO S.A. NIVEL 1
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 17 de febrero de 2022 se ordenó, entre otros, requerir al abogado Jorge Enrique Guzmán Guzmán para que allegara los documentos que acreditaran las calidades y facultades de la doctora Carolina Barrero Saavedra para conferirle poder para actuar como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN².

Así, el referido profesional atendió el requerimiento tal y como se evidencia en el archivo "11RtaRequerimientoAnexosPoderDIAN" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico. En consecuencia, se reconocerá personería al abogado Jorge Enrique Guzmán Guzmán, conforme al poder y anexos allegados.

Ahora bien, como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, "1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)".

¹ Archivo 12InformeAlDespacho20220228 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 09AutoRequiereYOtros de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021⁴ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

⁴ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

A. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la DIAN manifestó que el hecho 1 planteado en la demanda no le consta, los hechos 2, 5, 8 y 9 son parcialmente ciertos, los hechos 3, 4, 7 no son ciertos, era cierto el hecho 6 y el 10 no es un hecho. Así las cosas, tenemos:

1. La División de Gestión de Operación Aduanera, mediante oficio No. 1-03-245-455-082 del 12 de febrero de 2015, remitió documentos correspondientes a la visita efectuada a la Agencia demandante, a la División de Gestión de Fiscalización – GIT Investigaciones Aduaneras II, con el fin de que adelantara el proceso administrativo por la presunta comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.4 del artículo 483⁵ del Decreto 2685 de 1999⁶.
2. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN mediante Resolución Nro. 0020058 del 27 de diciembre de 2017 formuló el requerimiento especial aduanero a la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1, por la presunta comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.4 del

⁵ Artículo 483 Infracciones aduaneras de los declarantes en el Régimen de Exportación y sanciones aplicables:

(...)

"2.4. No conservar a disposición de la autoridad aduanera original o copia, según corresponda, de las Declaraciones de Exportación y demás documentos soporte, durante el término previsto en el artículo 268 del presente decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT)".

(...)

⁶ Página 4 del archivo 02Folio1AI60 de la subcarpeta 02AnexosAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

artículo 483 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 e impuso sanción por valor de \$18'138.411⁷.

3. La Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1. presentó respuesta al requerimiento especial a través de memorial radicado el 22 de enero de 2018⁸.
4. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN mediante Resolución Nro. 0198 del 2 de febrero de 2018 impuso sanción a la sociedad demandante por valor de \$18'138.411, por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 2.6. del artículo 483 del Decreto 2685 de 1999⁹.
5. La Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1. Nivel 2, interpuso recurso de reconsideración contra el acto a través del cual se le sancionó, el 23 de febrero de 2018¹⁰.
6. La Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN, profirió la Resolución Nro. 00785 del 24 de mayo de 2018, a través de la cual resolvió el recurso de reconsideración confirmando la resolución sanción¹¹. La referida resolución fue notificada a la empresa demandante mediante aviso el 28 de mayo de 2018¹².

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con los vicios de nulidad de falsa motivación y violación al debido proceso, porque los presupuestos de hecho contemplados en el numeral 2.4. del artículo 483 del Decreto 2685 de 1999 no se cometieron por la empresa demandante, debido a que la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1: i) presuntamente conservó los documentos de exportación y los respectivos soportes que utilizó para adelantar la gestión encomendada por los exportadores¹³; y, ii) el certificado al proveedor no era un documento obligatorio en la exportación para la época de los hechos¹⁴?
2. ¿La DIAN perdió competencia temporal para ejercer la acción sancionatoria y expedir las Resoluciones No. Resolución Nro. 1-03-241-201-644-0198 del 2 de febrero de 2018 y No. 03-236-408-601-00785 del 24 de mayo de 2018, por no haber cumplido el término de tres años contenido en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999?

⁷ Página 59-66 del archivo 04Folio122A1158 de la subcarpeta 02AnexosAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

⁸ Página 69-72 del archivo 04Folio122A1158 y 1-7 del archivo 05Folios159A1218 de la subcarpeta 02AnexosAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

⁹ Página 36-52 del archivo 05Folios159A1218 de la subcarpeta 02AnexosAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

¹⁰ Página 66-83 del archivo 05Folios159A1218 de la subcarpeta 02AnexosAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

¹¹ Página 100-113 del archivo 05Folios159A1218 de la subcarpeta 02AnexosAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

¹² Página 114-116 del archivo 05Folios159A1218 de la subcarpeta 02AnexosAntecedentesAdministrativos del expediente electrónico

¹³ Discovery Farms y Bloomountain Alejandro Jiménez EU.

¹⁴ 12 de marzo de 2013 (fecha del último documento de exportación)

Ahora bien, la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., dentro de la contestación allegada plantea argumentos que se relacionan con la falta de cobertura de la póliza de cumplimiento No. 01DL019873 del 15 de noviembre de 2016, por no encontrarse vigente para la época de ocurrencia de los hechos que sirvieron de base para la imposición de la sanción en contra de la empresa Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1¹⁵.

Al respecto, el Despacho debe indicarle a la Compañía, que teniendo en cuenta el tipo de vinculación de tercero con interés (coadyuvante) en el que ha sido llamado a este proceso, dichos argumentos no pueden ser estudiados por esta sede judicial. Esto, toda vez que el artículo 224 del C.P.A.C.A. dispone, que *“El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, **en cuanto no estén en oposición con los de esta** y no impliquen disposición del derecho en litigio.”*

Vale señalar que, la calidad de coadyuvante se comprueba con la manifestación que lleva a cabo el apoderado de la aseguradora, al adherirse a las pretensiones de la demanda. En este orden, la solicitud de declarar que la Aseguradora no está obligada a pagar valores a la DIAN, se encuentra en oposición a los intereses de la empresa demandante, habida cuenta que ante una eventual prosperidad de dicha solicitud, sería esta última la que debería pagar el valor total de la sanción impuesta, de no prosperar las pretensiones de la demanda, lo cual es abiertamente opuesto.

Así las cosas, la pretensión de la aseguradora no será fijada en el litigio, puesto que no será analizada de fondo, conforme a lo expuesto.

B. RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 30 a 66 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO:

Solicitó que se oficiara a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que aportara los antecedentes de la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas mediante oficio, se trata del expediente administrativo adelantado en contra de la Agencia de

¹⁵ Páginas 9-23 del archivo 06Folios77AL109 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1, deberá estarse a lo que se resuelva respecto de las pruebas aportadas por entidad demandada.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se allegó los antecedentes administrativos que obran en el archivo "02AnexoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

C. TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN al imponer sanción a la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1, transgredió las normas superiores que regulan el régimen sancionatorio aduanero. De tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

D. OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁶, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁷.

¹⁶ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en las páginas 30 a 66 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital - híbrido y los que componen el cuaderno de antecedentes administrativos ubicados en el archivo "02AnexoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

QUINTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Enrique Guzmán Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.147.215 y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.458 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos del poder y anexos allegados¹⁸.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

¹⁸ Archivo 11RtaRequerimientoAnexosPoderDIAN subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b04ea1170b28b8086c0b3e8806b0c2c845fda425971b875835a7cf82f69a3a9**

Documento generado en 21/04/2022 06:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Expediente: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00032 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Víctor Julián Salazar García
Demandado: Ministerio de Educación Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra el auto proferido por este Juzgado el 9 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, tal como se observa en el archivo “02AutoTribunal” del expediente electrónico².

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en auto del 20 de enero de 2022, mediante el cual confirmó la providencia del 9 de septiembre de 2021 proferida por este Juzgado, por medio de la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.: ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ
DRG

¹ Archivo “56InformeAlDespacho20220207” del expediente electrónico

² “1º) **Confírmese** el auto de 9 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.”

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeb64944ef5362a739f674b6054c4283631c429dfd3229a7a896148d1732bfa**
Documento generado en 21/04/2022 06:53:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00258-00
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Declara terminación del proceso por desistimiento tácito

En atención al informe secretarial que antecede¹, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto del 5 de agosto de 2021² y el auto del 25 de noviembre de 2021³, con relación a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. del tercero con interés, señor Lewis Suescún Mesa.

Por tanto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 178⁴ de la Ley 1437 de 2011 se decretará el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.: **ARCHIVAR**, por Secretaría, el expediente previas constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
DRG

¹ Archivo "14InformeAlDespacho20220124" del expediente electrónico

² Archivo "08AutoAdmiteDemanda" del expediente electrónico

³ Archivo "11AutoRequierePrevioDesistimiento" del expediente electrónico

⁴ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0cb87732d4f3cbfb96aae32992d6f92fb9ec02c20a15112d2f50e6b94799f1**
Documento generado en 21/04/2022 06:53:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00040-00
DEMANDANTE: ERNESTO AGUIRRE PRADA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –OFICINA
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
CHIMICHAGUA -CÉSAR

NULIDAD SIMPLE

Asunto: Accede al retiro de demanda

En atención al informe secretarial que antecede¹, se tiene que la parte demandante, presentó aclaración solicitada mediante auto del 24 de noviembre de 2021², en aras de dar trámite al memorial de retiro de la demanda, presentado por ella misma el 22 de septiembre de 2021³.

Sin embargo, mediante auto del 13 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el medio de control, los hechos, la cuantía, los anexos de la demanda y el agotamiento previo del requisito de conciliación prejudicial.⁴

Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días, motivo por el que el 31 de mayo de los corrientes, la parte demandante presentó el escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho.

Sin embargo, se evidencia que, si bien en el escrito se hicieron las correcciones relacionadas con las direcciones de notificaciones de la demanda y del envío previo de la misma, no sucede lo mismo en relación con las demás falencias advertidas, por lo que, mediante auto del 9 de septiembre de 2021, se resolvió rechazar la demanda incoada.

Posteriormente, mediante memorial radicado el 17 de septiembre de 2021, la demandante presentó recurso de reposición en contra de la providencia del 9 de septiembre de 2021. Como sustentación del recurso interpuesto, se reiteraron los argumentos expuesto en el escrito de subsanación, específicamente, insistiendo en que los actos de registro son susceptibles de ser controvertidos a través de la acción de nulidad. Consecuentemente, solicitó conceder el recurso interpuesto y admitir la presente demanda.

Subsiguientemente, mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2021, la demandante presentó solicitud de retiro de demanda, en

¹ Archivo "20AIDespachoMemorial20220131" del expediente electrónico

² Archivo "15AutoRequiere" del expediente electrónico

³ Archivo "13RetiroDemanda" del expediente electrónico

⁴ Archivo "04AutolnadmiteDemanda" del expediente electrónico

aplicación del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas y en aras de dar trámite a la mencionada solicitud, mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante, con el fin de que aclarara, si el oficio de 22 de septiembre de 2021, gira en torno a una solicitud de desistimiento de las pretensiones y si esta es condicionada a la no condena en costas.

Finalmente, mediante memorial radicado el 28 de enero de 2022, la parte demandante aclaró el requerimiento realizado previamente por el despacho, indicando que, la solicitud realizada recae sobre la figura del retiro de la demanda, contemplada en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente y de manera subsidiaria, la demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, reiterando los argumentos usados para sostener la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.

Así, el despacho avizora la existencia de dos memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante. Por una parte, como se mencionó en líneas anteriores, mediante memorial radicado el 17 de septiembre de 2021, se presentó recurso de reposición en contra de la providencia que rechazó la demanda incoada. Posteriormente, mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2021, se solicita el retiro de la demanda, con base en lo preceptuado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.

Visto lo anterior, el despacho acoge la aclaración realizada por la apoderada del demandante, respecto de su voluntad de retirar la demanda incoada, en aplicación del citado artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, la consecuencia lógica y jurídica, será acceder al retiro de la demanda, por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la norma en mención. Así mismo, se procederá a la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por consiguiente, al adoptar tal decisión, dejaría sin fundamento los recursos presentados en contra de los autos del 9 de septiembre de 2021 y 4 de noviembre de 2021, a través de los cuales, se controvierte el rechazo de la demanda y la solicitud de aclaración respecto del retiro de la misma, respectivamente. Lo anterior, en virtud a que los recursos se podrían desatar, sí y solo sí, el retiro de la demanda no hubiera prosperado.

Por tanto, el despacho no estudiará tales recursos y dará prelación a la voluntad de la parte demandante, la cual recae sobre el retiro de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ACEPTAR** el retiro del presente Medio de Control de Nulidad Simple, interpuesto por ERNESTO AGUIRRE PRADA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA –CÉSAR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.: **ARCHIVAR**, por Secretaría, el expediente previas constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
DRG

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9046e0ff837860d311e2bb1a30b5fe33902f7fe9677a4a63233e7ebd951f0f90**

Documento generado en 21/04/2022 06:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00232 – 00
DEMANDANTE: José Rosemberg Núñez Cadena
DEMANDADO: Superintendencia Nacional de Servicios Públicos
Domiciliarios y Empresa de Energía Codensa

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 9 de septiembre de 2021², se requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. No. 20208000815041 de 19 de agosto de 2020, por medio de la cual se dispuso el archivo del procedimiento por silencio administrativo positivo en contra de Codensa y las respectivas guías de entrega del aviso, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, mediante la misma providencia, se requirió a la Empresa de Energía –Codensa–, para que allegara las peticiones con radicados Nos. 02674966 del 17 de junio de 2020 y el 02699542 de 16 de julio de 2020, presentadas por el señor José Rosemberg Núñez Cadena, así como los actos administrativos por medio de los cuales se dio respuesta a las mismas junto con la constancia respectiva de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Posteriormente, mediante auto del 2 de diciembre de 2021³, se determinó que, de la respuesta brindada por Codensa el 21 de septiembre de 2021⁴, la entidad afirma haber dado respuesta a la petición presentada por el señor José Rosemberg Núñez Cadena el día 5 de mayo de 2020, mediante oficio 08169669 del 26 de mayo de 2020. Por lo anterior, se ordenó oficiar a la Empresa de Energía Codensa para que allegara el oficio 08169669 del 26 de mayo de 2020, junto con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En similar sentido, se estableció en la citada providencia que, mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2021⁵, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios indicó que allegaba la constancia de notificación del acto administrativo solicitado.

No obstante, de conformidad con lo preceptuado en la parte considerativa de la citada providencia del 2 de diciembre de 2021, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegara la manifestación de voluntad dada por el señor José Rosemberg Núñez Cadena para recibir notificaciones vía electrónica a la dirección tatiana.sandoval@ulagrancolombia.edu.co.

¹ Archivo "16InformeAIDespacho20220221" del expediente electrónico

² Archivo "04AutoRequierePrevioAdmitir" del expediente electrónico

³ Archivo "11AutoRequierePrevioAdmitir2" del expediente electrónico

⁴ Archivo "09RespuestaCodensa" del expediente electrónico.

⁵ Archivo "08RespuestaSSPD" del expediente digital.

Consecuentemente, por Secretaría se efectuó el requerimiento mencionado el 10 de diciembre de 2021, a las Dos (2) entidades descritas anteriormente⁶.

Por su parte, mediante comunicación remitida el 15 de febrero de 2021⁷, la Empresa de Energía –Codensa- allegó el oficio 08169669 del 26 de mayo de 2020, junto con su respectiva constancia notificación por aviso.

Sin embargo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha emitido respuesta alguna.

Por lo tanto, se considera necesario requerirle, por **segunda vez**, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales establecidos en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.⁸

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁹, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁰.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: REQUERIR, por **segunda vez**, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de **cinco (5) días**, contados al recibo de la comunicación, dé respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado a través de oficio N° 445-RUM-21, radicado ante la entidad el 10 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, por medio del cual se solicitó la manifestación de voluntad dada por el señor

⁶ Archivos "13RequerimientoSuperServicios" y "14RequerimientoCodensa" del expediente electrónico

⁷ Archivo "15RespuestaCodensa" del expediente electrónico

⁸ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(...)

⁹ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁰ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

José Rosemberg Núñez Cadena para recibir notificaciones vía electrónica a la dirección electrónica tatiana.sandoval@ulagrancolombia.edu.co.

SEGUNDO.: Por Secretaría, **efectuar y remitir** vía correo electrónico, el oficio mencionado en el numeral anterior. Para el efecto, adjúntese al referido oficio copia de esta providencia y del oficio N° 445-RUM-21¹¹. Además se deberá advertir que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) **de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.**

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
DRG

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹¹ Archivo 13RequerimientoSuperServicios del expediente electrónico

Código de verificación: **101819af940918fe701c4fe554dbc718aa0b17c09339d77bc302b6995c93287d**

Documento generado en 21/04/2022 06:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00320-00
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD SIMPLE

Asunto: Declara terminación del proceso por desistimiento tácito

En atención al informe secretarial que antecede¹, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto del 2 de diciembre de 2021², con relación a la subsanación de la demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la providencia citada.

Por tanto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 178³ de la Ley 1437 de 2011 se decretará el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.: **ARCHIVAR**, por Secretaría, el expediente previas constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
DRG

¹ Archivo "06InformeAlDespacho20220124" del expediente electrónico

² Archivo "04AutoInadmiteDemanda" del expediente electrónico

³ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d352ee20901ac1e49bdfda5ff6535dfdf85c6a19b8af1e8c8c39caedf135f2a**
Documento generado en 21/04/2022 06:53:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00329-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Armando Salcedo Amaya
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 18 de noviembre de 2021, se requirió a Bogotá, D.C., -Secretaría Distrital de Movilidad, para que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 4628 del 26 de diciembre de 2020²

Consecuentemente, por Secretaría se efectuó el requerimiento mencionado el 25 de noviembre de 2021, tal y como se evidencia en el archivo "06RequerimientoSecretariaMovilidad" del expediente electrónico. No obstante, la referida entidad no ha emitido respuesta alguna.

Por lo tanto, se considera necesario requerirle, por **segunda vez**, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales establecidos en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.³

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso,

¹ Archivo "07InformeAl Despacho20220207" del expediente electrónico

² Archivo "04AutoRequierePrevio" del expediente electrónico

³ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

⁴ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁵.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: REQUERIR, por **segunda vez**, a la Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, contados al recibo de la comunicación, dé respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado a través de oficio No. 409-RUM-21, radicado ante la entidad el 25 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, con el cual se solicitó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 4628 del 26 de diciembre de 2020 al señor Oscar Armando Salcedo Amaya.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúese el oficio mencionado en el numeral anterior y remítase vía correo electrónico. Para el efecto, adjúntese al referido oficio copia de esta providencia y el oficio 409-RUM-21⁶. Además se advertirá que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) **de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.**

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

⁵ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁶ Archivo "06RequerimientoSecretariaMovilidad" del expediente electrónico

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DRG

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cf4314484ea79429a32ae6e7b808de7503ff72c03fea3f10c5cd23267eca84**

Documento generado en 21/04/2022 06:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 21 de abril de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00330 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Asunto: Requerimiento previo – Segunda Vez

La Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los siguientes actos administrativos, por medio de las cuales se negó el cambio de uso comercial a uso especial:

- Resolución 3221001-S-2020-225709 de 11 de septiembre de 2020, proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- Resolución S-2020-3221001-S-2020-251233 de 5 de octubre de 2020, proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución 3221001-S-2020-225709.
- Resolución SSPD- 20208140369815 de fecha 16 de diciembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución 3221001-S-2020-225709.
- Resolución No. S-2020-230411 del 16 de septiembre de 2020, proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- Resolución No. S-2020-257370 del 09 de octubre de 2020, proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. S-2020-230411.
- Resolución nro. SSPD-20208140376685 de 22 de diciembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución No. S-2020-230411.

Revisado el expediente se determinó la carencia de algunos documentos necesarios para la admisión del presente Medio de Control, por lo que se consideró necesario, mediante Auto 2 de diciembre de 2021¹, requerir al demandante para que remitiera la documental descrita en tal providencia.

Consecuentemente, mediante memorial radicado el 06 de diciembre de 2021², el apoderado del demandante allegó la documental requerida en medio digital.

¹ Archivo "04AutoRequierePrevioAdmision" del expediente digital.

² Archivo "06DocumentacionAccionante" del expediente digital.

Sin embargo, de la revisión realizada a la contestación de tal requerimiento, se logra determinar que la *copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de las Resoluciones SSPD- 20208140369815 de fecha 16 de diciembre de 2020 y SSPD- 20208140376685 de 22 de diciembre de 2020*, no reúnen las condiciones idóneas y necesarias para proceder al estudio de admisión.

Al respecto, es importante mencionar al demandante, que aunque se allegó documento que contiene la constancia requerida, **no se allegó prueba alguna que determine su recepción física o digital**. En tales condiciones, se requerirá nuevamente al demandante, para que allegue a este despacho, junto con los documentos citados anteriormente, **copia de su prueba de entrega, ya sea física o digital**.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por **Secretaría**, requerir nuevamente a la Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, copia **de la prueba de entrega, ya sea física o digital**, de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de las Resoluciones SSPD- 20208140369815 de fecha 16 de diciembre de 2020 y SSPD-20208140376685 de 22 de diciembre de 2020

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DRG

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3eded244f1bfb20d4fa12fe8138af04da0a6d9c48ab6ee33e2bd3fe75fb9135**

Documento generado en 21/04/2022 06:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 21 de abril de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00337-00
DEMANDANTE: Daniel Garavito Garavito
DEMANDADO: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada del señor Daniel Garavito Garavito, solicitó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 7713 del 17 de enero de 2020 y 4833 del 30 de diciembre de 2020, mediante las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12, le sancionó con multa y resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Consideró la profesional que el sustento de la medida cautelar se encuentra en que los actos acusados fueron: **i)** expedidos en contravía del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 105 de 1993, artículo 5 de la Ley 336 de 1996, artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010; y, **ii)** falsamente motivados, puesto que no existió prueba testimonial ni hubo claridad en el contenido de la orden de comparendo.

Adicionó que, realizando un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el orden constitucional, negar la medida cautelar que concederla dado que se limitan los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante, situación que generaría un perjuicio irremediable en cabeza de éste, al tener que pagar una multa y sus intereses, lo que conlleva aceptar tácitamente la infracción.

2. Oposición de la entidad demandada².

Dentro del término del traslado, el apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y pidió que se negara la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante: i) no sustentó los supuestos fácticos y jurídicos de su solicitud, ni allegó pruebas, que ameriten el otorgamiento de la medida cautelar; ii) confundió la naturaleza de las pretensiones con las de las medidas cautelares; iii) no demostró la existencia de irregularidades y vicios en los actos acusado, como tampoco, expresó de qué manera éstos podrían afectar una eventual sentencia a su favor; y, iv) no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

¹ Páginas 22-23 del Archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico8

² Archivos 07SecMovilidadDescorreTraslado y 08SecMovilidadDescorreTrasladoPoder de la subcarpeta 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

Conforme a lo expuesto, solicitó se niegue la solicitud de medida provisional.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 7713 del 17 de enero de 2020 y 4833 del 30 de diciembre de 2020.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

En cuanto al perjuicio, la apoderada de la parte demandante aduce que pretende evitar un perjuicio irremediable que se presentaría al momento de realizar transacciones como de compraventa de vehículos, expedición o refrendación de licencia de conducción pues debe efectuar el pago de la multa o, en su defecto, realizar un acuerdo de pago sobre la misma, situaciones que conllevan la aceptación tácita de haber cometido la infracción, y por tanto, hace infructuoso el presente proceso.

En ese orden, se considera que tal como está planteada la medida cautelar no se puede concluir que se presente un perjuicio irremediable. Esto, teniendo en cuenta que la referida profesional solo se limitó a hacer apreciaciones subjetivas y emitir hipótesis, sin demostrar la existencia de tal perjuicio, pues no allegó prueba, ni siquiera sumaria que permita inferir su configuración. Además, se advierte que, en caso de que el demandante efectúe y pruebe el pago de la multa, ante una eventual sentencia favorable a éste, habría lugar a que se le ordene la correspondiente devolución de dineros.

Así las cosas, se advierte que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 previamente citado, pues si bien se enunciaron y sustentaron las normas violadas, lo cierto es que, tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho debe probarse la existencia de los perjuicios, situación que en el presente caso no se da. Razón por la cual no es posible realizar estudio de fondo de la solicitud de suspensión provisional, y por lo tanto, se negará la misma.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁵El Despacho se remite a lo enunciado en el escrito de demanda, en los acápites de "V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN" y "X MEDIDA CAUTELAR". Ver Archivo 02CuadernoMedidaCautelar; 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 7713 del 17 de enero de 2020 y 4833 del 30 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: RECONOCER personería al doctor Daniel Alberto Galindo León, identificado con cédula de ciudadanía No.1.014.177.018 y portador de la tarjeta profesional No. 207.216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y anexos visibles en las páginas 19 a 47 del archivo "08SecMovilidadDescorreTrasladoPoder", de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45a83ed91553c72ade9a7652a97ba68895787e63a3d87c2b1c9b029308b859f**

Documento generado en 21/04/2022 06:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 21 de abril de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00353 – 00
Medio de control: Nulidad Simple
Demandante: Carlos Mario Isaza Serrano
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Concejo Distrital

NULIDAD SIMPLE

Asunto: Rechaza recurso

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que mediante auto del 19 de enero de 2022, se dispuso: 1) Negar el decreto de la medida cautelar, de suspensión provisional del Acuerdo 826 de 21 de septiembre de 2021, solicitada por la parte demandante y 2) Admitir la coadyuvancia de Andrea Padilla Villarraga en favor de la parte pasiva².

El mencionado auto se notificó por estado el 20 de enero de 2022, conforme se evidencia en el archivo "11MensajeDatosEstado20220120" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el microsítio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial³.

Por su parte, el demandante interpuso recurso de apelación el 27 de enero del mismo año, posterior a la fecha de notificación del Estado anteriormente mencionado⁴.

Ahora bien, frente al auto que niega la medida cautelar solicitada procede el recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 243 del C.P.A.C.A.⁵.

En cuanto a su trámite, el artículo 244 de la misma normativa, establece:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición

¹ Archivo "13InformeAlDespacho20220131" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico

² Archivo 17AutoRechazaReposicionYDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395009/97792062/N%C2%BA%20001+-+20+DE+ENERO.pdf/de1a1687-4e91-4df6-8f14-b7c292cab641>

⁴ Archivo "12RecursoApelacionAutoDte" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico

⁵ **Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar..

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...)." (Negrilla fuera de texto).

De otro lado, respecto al término de interposición de recurso de apelación, el rechazo del mismo por extemporáneo y la notificación personal por medios tecnológicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 15 de julio de 2021, señaló⁶:

"Al sub júdice le resultan aplicables las normas procesales vigentes para la fecha de presentación del recurso de apelación -15 de julio de 2020-, las cuales, por tratarse de un medio de control de controversias contractuales promovido el 25 de agosto de 2017, corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011, junto con las modificaciones establecidas en la Ley 2080⁷ de 2021⁸, y las disposiciones del C.G.P, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 306 del primero de los estatutos mencionados.

(...)

Al respecto, **la doctrina⁹ considera que la utilización de la dirección electrónica para recibir notificaciones solo es viable para las decisiones que se notifiquen personalmente, pues frente al resto deberá acudirse a la notificación por estado**, estrados o aviso. Se resalta que las actuaciones que se notifican de manera personal no se reducen a las enlistadas en el artículo 198 del CPACA, pues, como fue explicado, el numeral 4 señaló que se entienden como tal las demás que se dispongan expresamente en dicho código, en los términos expuestos previamente.

La notificación por estado se efectúa con la anotación en estado de la información del proceso, las partes, la fecha y la naturaleza de la decisión, así como con su inserción para su conocimiento¹⁰, sin que el hecho de que se envíe un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales para comunicarles sobre la publicación del estado sea una notificación

⁶ Cp. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. 52001233300020170045101 (66430)

⁷ Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021, razón por la cual, cumplida su promulgación, entró a regir al día siguiente.

⁸ Norma aplicable al presente asunto en virtud de lo señalado en los incisos 3 y 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, a cuyo tenor: De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (se resalta).

⁹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte general. Bogotá D.C.: 2016. Dupre editores. Página 746.

¹⁰ Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros". 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfirmará al finalizar la última hora hábil del mismo.

electrónica o personal, pues, en esos casos, la notificación no se entiende surtida por tal envío, sino tras la desfijación del estado¹¹.

Por lo anterior, es claro que la comunicación del estado por medio de canales digitales no surte los efectos de una notificación, ya que dicho procedimiento se efectúa mediante la desfijación del correspondiente estado y, por ende, es a partir del día siguiente que empiezan a correr los términos para la presentación de los recursos respectivos.” (Negrilla fuera de texto).

En la referida providencia, el alto Tribunal, rechazó el recurso de apelación en atención a que el mismo fue presentado de manera extemporánea, teniendo en cuenta que no fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la desfijación del estado¹².

Bajo este panorama, en el presente asunto se tiene que el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 20 de enero de 2022¹³, la desfijación del estado se efectuó al finalizar la última hora de dicha fecha.

Por consiguiente, el término para interponer el recurso de apelación corría entre el 21 y el 25 de enero siguientes. Sin embargo, el demandante presentó el recurso solo hasta el 27 de enero de 2022¹⁴, por tanto, se evidencia que lo hizo extemporáneamente.

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso impetrado por el demandante Carlos Mario Isaza Serrano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 20 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹¹ Conviene señalar que ello no es opuesto al auto del 25 de mayo de 2018, dictado por la Sección Tercera, Subsección A de esta Corporación, en el exp: 59.289, mediante el cual se indicó que la notificación por estado del artículo 201 del CPACA es un acto complejo en el que se requiere i) el trámite secretarial propio de esa figura y ii) el envío del correspondiente mensaje de datos a quien suministró una dirección de correo electrónico, debido a que en tal decisión nunca se señaló que la notificación se surte por medio del segundo paso, sino que el legislador lo previó expresamente como una medida adicional a la fijación del estado, para dar a conocer la actuación a las partes.

¹² Como consecuencia, se advierte que la providencia apelada se notificó por estado del jueves 9 de julio de 2020, por tal razón, el término de ejecutoria¹² corrió entre el viernes 10 y el martes 14 de julio siguiente¹². La parte actora presentó su recurso de apelación el 15 de julio de ese mismo año, de acuerdo con el correo enviado al Tribunal Administrativo de Nariño¹²:

(...)

El despacho aclara que, si bien el Tribunal a quo por medio de correo electrónico de 13 de julio de 2020 comunicó la notificación del auto objeto de controversia¹², lo cierto es que como se explicó, el trámite de notificación se surtió para el momento en el que se desfijó el estado, es decir, al finalizar la última hora hábil del 9 de julio de la misma anualidad y, por ende, el término para la presentación del recurso de apelación empezó a correr a partir del viernes 10 de julio de 2020.

Por lo anterior, se rechazará la apelación formulada por haber sido presentada de manera extemporánea.

¹³ Archivo *11MensajeDatosEstado20220120* del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial Ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395009/97792062/N%C2%BA%20001+-+20+DE+ENERO.pdf/de1a1687-4e91-4df6-8f14-b7c292cab641>

¹⁴ Archivo *"12RecursoApelacionAutoDte"* de la subcarpeta *"02CuadernoMedidaCautelar"* del expediente electrónico

EXPEDIENTE: 110033340020210035300
DEMANDANTE: Carlos Mario Isaza Serrano
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Concejo Distrital

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
DRG

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf268af94e79c69515a0e27e3c725200c2ca3567c0bd7651b8bd9dc1f4e22ed4**

Documento generado en 21/04/2022 06:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 21 de abril de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00396– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario de Santander
Demandado: Entidad Promotora de Salud S.A. - Cafesalud S.A. en Liquidación

Asunto: Remitir por competencia

Ingresa las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La E.S.E. Hospital Universitario de Santander, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Entidad Promotora de Salud S.A. - Cafesalud S.A. en Liquidación, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones A-004145 del 26 de junio de 2020, A-006228 del 8 de febrero de 2021 y A-006845 del 19 de abril de 2021, por las cuales dicha entidad calificó y graduó la acreencia oportunamente presentada, le reconoció el valor de \$8.146'717.129,06, le rechazó las acreencias por valor de \$17.328'657.205,94; y, le resolvió los recursos de reposición, respectivamente.

A título de restablecimiento solicitó: i) se reconozcan el valor de las acreencias rechazadas, esto es, \$17.328'657.205,94, más los intereses o indexación a que haya lugar; ii) se condene al reconocimiento y pago de los valores presentados en la acreencia No. D07-001311 de 2019 por valor de \$25.475'374.335; iii) se condene al pago de los intereses moratorios máximos autorizados por la Superintendencia Financiera, desde el día de vencimiento de las facturas reclamadas; y, iii) se ordene el cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.¹

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia "*(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales*"²

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

¹ Página 2-3 del archivo 02DemandaYAnexo del expediente electrónico

² Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negritas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que **“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)**” (Negritas fuera de texto).

Del mismo modo, se precisa que si bien el Decreto 2080 del 25 de enero de 2021³, modificó las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v.⁴, lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radiquen a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 del citado decreto⁵.

3. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda⁶, se logra establecer que, en este asunto, la cuantía es de **\$17.328'657.205,94**, correspondiente al valor de las acreencias que fueron rechazadas dentro del proceso liquidatorio de la entidad demandada, mediante las Resoluciones A-004145 del 26 de junio de 2020, A-006228 del 8 de febrero de 2021 y A-006845 del 19 de abril de 2021, valor que equivale a 19.073,38 s.m.l.m.v. al momento de la presentación de la demanda (9 de diciembre de 2021)⁷.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Artículo 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

⁵ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)

⁶ Páginas 2,3, 5, 15 y 16 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente digital

⁷ Archivo 01CorreoYActaReparto del expediente digital

y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bc57a4d9e98f7dd28044901dc922d20304a825852ab319734abc196d4b4611**

Documento generado en 21/04/2022 06:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 21 de abril de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00004– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Clínica Guadalajara de Buga S.A. en Liquidación
Demandado: Entidad Promotora de Salud S.A. - Cafesalud S.A. en Liquidación

Asunto: Remitir por competencia

Ingresa las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La Clínica Guadalajara de Buga S.A. en Liquidación, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Entidad Promotora de Salud S.A. - Cafesalud S.A. en Liquidación, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones A-005410 del 10 de noviembre de 2020, A-006210 del 26 de enero de 2021 y A-006813 del 12 de abril de 2021, por las cuales dicha entidad calificó y graduó la acreencia oportunamente presentada, le reconoció el valor de \$61'712.771, le rechazó las acreencias por valor de \$369'169.195; y, le resolvió recursos de reposición, respectivamente.

A título de restablecimiento solicitó: i) se reconozcan el valor de las acreencias rechazadas, esto es, \$369'169.195, más los intereses o indexación a que haya lugar; ii) se condene al reconocimiento y pago de los valores presentados en la acreencia No. D07-001083 de 2019 por valor de \$430'881.966; iii) se condene al pago de los intereses moratorios máximos autorizados por la Superintendencia Financiera, desde el día de vencimiento de las facturas reclamadas; y, iii) se ordene el cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.¹

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia "*(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales*"²

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

¹ Página 2-3 del archivo 02DemandaYAnexo del expediente electrónico

² Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negritas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que **“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)**” (Negritas fuera de texto).

Del mismo modo, se precisa que si bien el Decreto 2080 del 25 de enero de 2021³, modificó las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v.⁴, lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radiquen a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 del citado decreto⁵.

3. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda⁶, se logra establecer que, en este asunto, la cuantía es de **\$369'169.195**, correspondiente al valor de las acreencias que fueron rechazadas dentro del proceso liquidatorio de la entidad demandada, mediante las Resoluciones A-005410 del 10 de noviembre de 2020, A-006210 del 26 de enero de 2021 y A-006813 del 12 de abril de 2021, valor que equivale a 406,34 s.m.l.m.v. al momento de la presentación de la demanda (11 de enero de 2022)⁷.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

⁵ **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)

⁶ Páginas 2,3, 5 y 15 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente digital

⁷ Archivo 01CorreoYActaReparto del expediente digital

y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f0609e41a3f0415896b770dafeb1470a185f7065cdcc933855b5929ecf1a38**

Documento generado en 21/04/2022 06:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 21 de abril de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00051– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Industria de Baterías Colombiana - INBACOL LTDA en Liquidación
Demandado: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Industria de Baterías Colombiana - INBACOL LTDA en Liquidación, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles, pretendiendo la nulidad del oficio con radicado No. GITCC*- *202101320560281 de 17 de noviembre de 2021¹.

A título de restablecimiento solicitó: i) se declare la terminación del proceso de cobro coactivo No. 5547 seguido por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia contra INBACOL en Liquidación; ii) se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de cobro coactivo referido; y, iii) se condene a la entidad demandada en costas y perjuicios.²

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la

¹ Por medio del cual se negó la prescripción de la acción de cobro y la terminación del proceso de cobro coactivo No. 5547

² Página 2 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente digital

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44”

2. Caso concreto.

En el presente asunto, la Industria de Baterías Colombiana - INBACOL LTDA en Liquidación, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, solicitando se declare la nulidad del oficio que le negó la prescripción de la acción de cobro⁴ y la terminación del proceso de cobro coactivo No. 5547.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto debido a que las pretensiones que está solicitando la parte demandante, están encaminadas a que se declare la

⁴ Cobro de \$58'424,140 por concepto de aportes a seguridad social, en favor del Instituto de Seguridad Social y en contra de Industria de Baterías Colombianas INBACOL LTDA. en Liquidación.

terminación de un proceso de cobro coactivo por prescripción. Por lo tanto, se ordenará remitir a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **20e0d6769c564b34c8bab7031477cf520894f6bcd4f4551759c2e4efeba36874**

Documento generado en 21/04/2022 06:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 21 de abril de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00060-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
Demandado: Superintendencia Nacional De Salud

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

MEDIMAS EPS S.A.S., mediante apoderada interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 009822 del 2 de septiembre de 2020, 3067 del 30 de marzo de 2021 y 20211110012784-6 del 23 de agosto de 2021, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud le impuso multa equivalente a 700 s.m.l.m.v. y le resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que en atención a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. **“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)”** (Negrillas fuera de texto), y al revisar el escrito de la demanda¹, se logra establecer que en este asunto, la cuantía es de 700 s.m.m.l.v, que al momento de imposición de la misma², equivalen a \$635'968.200, cifra que supera el límite de 500 s.m.m.l.v.

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo

¹ Página 7 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital

² 23 de agosto de 2021, ver página 247 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

establecido en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)” (Negritas fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d7bad6087a06cba520b0e1b7d031c9fa32170e29f67eb4dc60418cd788d7d403**

Documento generado en 21/04/2022 06:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 21 de abril de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00061 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sergio Zulianny Gordillo Joya
Demandado: Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital De Movilidad

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene la siguiente falencia que se señalará a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor Sergio Zulianny Gordillo Joya, contra Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital De Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd48ad8c2007789e627bea140c259ae5545e2a40661d4110bcc2b0714130568**

Documento generado en 21/04/2022 06:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 21 de abril de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00067 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Harold Fabián Cruz Bermúdez
Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Revisado el expediente se observa que la demanda debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*.

A pesar de esto, se encuentra que las pretensiones planteadas por la parte demandante no cumplen con este requisito, específicamente la enlistada en el numeral 5º de ese acápite. Es de advertir que el valor que pide como indemnización de perjuicios debe estar expresado con precisión y claridad, por lo que no es dable establecer un monto entre \$29'586.168 a \$50'200.784¹.

Por tal razón, la parte demandante deberá ajustar dicha pretensión determinando el monto preciso y / o exacto que pide como perjuicios causados.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en la mayoría de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos 4 a 7, 9 a 17.

Así las cosas, el apoderado deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

a) Del poder

¹ Página 8 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se hizo mención al restablecimiento del derecho que se persigue².

Conforme lo expuesto, el poder deberá ser conferido en legal forma, indicando los actos demandados y el restablecimiento del derecho que se persigue.

b) Del envío previo de la demanda.

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A³, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁴ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, a la dirección electrónica procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del Agente del Ministerio Público.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

² Página 17 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

³ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021))

⁴ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Harold Fabián Cruz Bermúdez contra Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720cf77dc1a13c75b4dd633225f30cb9abe998039ecb295c77fd048da3da1756**

Documento generado en 21/04/2022 06:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 21 de abril de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00069-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julio Vicente Sierra Chacón
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*"8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, por cuanto no se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea a los referidos sujetos procesales.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Julio Vicente Sierra Chacón contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3798a45d0f824cd4cefa14ee89e3c6ca555b54c67ecdca4a3e538093eca21e**
Documento generado en 21/04/2022 06:53:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00071-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: David Santiago Méndez Penagos
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

El señor David Santiago Méndez Penagos, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 9471 de 25 de febrero de 2020 y 192 de 7 de enero de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No 192 de 7 de enero de 2021¹, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas constancias.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 192 de 7 de enero de 2021, del señor David Santiago Méndez Penagos, en el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por

¹ Páginas 95-108 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ
JS'PN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483bb74488064be895a1541868c64212ae2d25d4be754d5ebcea09097f9582e3**

Documento generado en 21/04/2022 06:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>